



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O  
POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO  
CONOCIDO EN LA [REDACTED]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 18 del mes de diciembre del año 2024.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN093/2024 al amparo de la orden de inspección No. QU093RN2024 se emite resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDOS**

PRIMERO. Mediante orden de inspección No. QU093RN2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro, para realizar visita de inspección [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, la cual tuvo por objeto verificar física y documental si el inspeccionado cuenta con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se le deberá de requerir al inspeccionado lo siguiente:

- A) Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.
- B.-Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.
- C.-Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la pérdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.
- D.-Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.
- E.- El personal actuante deberá realizar las siguientes preguntas al inspeccionado, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos:
  1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
  2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación foresta es decir de forma manual o mediante maquinaria?
  3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
  4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/35.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

Lo anterior con la finalidad de que se cumplan con las obligaciones de carácter ambiental previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5º inciso O) fracción I, así como los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es así que se emite el presente:

**SEGUNDO.** - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. **RN085/2024**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Cabe señalar que la visita de inspección en comento fue atendida, con [REDACTED] haciéndole entrega de la orden de inspección número **QU085RN2024**, en su versión original.

**TERCERO.** - Que en fecha 31 de octubre del año 2024, [REDACTED] presentó en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando ser propietario del predio inspeccionado, sin poder acreditarlo; asimismo, manifiesta: el allanamiento al procedimiento instaurado en su contra.

**CUARTO.**- Se notificó el acuerdo de emplazamiento a [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, dictado por esta autoridad, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, asimismo, con la facultad que tiene esta autoridad se ordenó medida correctiva de urgente aplicación.

**QUINTO.** -Que mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre del 2024 y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.** - Que en fecha 29 de noviembre del 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículo 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." [sic] y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN093/2024, con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:







INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/SS.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a la vegetación existente en el sitio se puede determinar que es un terreno forestal con vegetación nativa propia del lugar, observando que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal actividades antropogénicas que trae como consecuencia la pérdida de vegetación forestal, por lo que se presume que dicha superficie afectada se encontraba cubierta de vegetación nativa previa a las actividades, por la vegetación que aún se encuentra en el sitio y por la vegetación aledaña a este, con la cual formaba una masa forestal con la vegetación y derivado de la actividad antropogénica consistente en el cambio de uso de suelo se ve interrumpida la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos no garantizando la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al no cumplirse los ciclos biológicos que interactuaban en dicho ecosistema al verse afectado por la remoción de vegetación forestal [Cambio de uso de suelo], por lo antes señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características, que presenta y a los restos vegetativos que se encuentran esparcidos en el lugar y por la vegetación aledaña, además se puede observar en la imagen agregada en el acta que dicho predio se encontraba cubierto con vegetación nativa, antes de las actividades antropogénicas.

- B) Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar la remoción de vegetación forestal [Cambio de Uso de suelo] es total en una superficie de 83,798. m2, esto de acuerdo al recorrido realizado por la superficie afectada, señalando el inspeccionado que la finalidad el cambio de uso de suelo fue para apertura de una calle y establecer unas bodegas, lo que no contribuye en nada para la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta el los ecosistemas del lugar

C.- Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la pérdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.

Toda vez quedo demostrado en líneas anterior de que existe en forma total el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia pérdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

D.- Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.

A simple vista se puede apreciar la modificación al paisaje del ecosistema, con la remoción de vegetación forestal.

E. En el mismo orden de ideas se procede a cuestionar al inspeccionado los siguientes puntos:

1¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que desconoce cuándo se iniciaron las actividades

2¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación foresta es decir de forma manual o mediante maquinaria?

A lo cual señala el inspeccionado que la remoción fue con maquinaria.



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

- 3¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?  
A lo cual señala el inspeccionado para establecer una calle y unas bodegas
- 4¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?  
A lo cual señala el inspeccionado fue el propietario del predio
- 5¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?  
A lo cual señala el inspeccionado que los restos vegetativos se esparcieron en el lugar.

6¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?  
A lo cual señala el inspeccionado que es la apertura de las calles y establecer unas bodegas

7¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?  
A lo cual señala el inspeccionado que el propietario del predio.

Por lo antes señalado y toda vez se acreditado que el predio objeto de la inspección es un terreno forestal en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba su autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con respecto a las actividades antes descritas, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni dentro del transcurso de la presente diligencia.

De conformidad con el artículo 46 Del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 55 y 56 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 119 segundo párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, y que el inspeccionado al momento de la presente visita de inspección NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL solicitada y necesaria para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal como lo dispone el artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso: O) fracciones I, II y III; 6º y 56º Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 93 en relación con el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el realizar obras y/o actividades sin una evaluación de impacto ambiental impide considerar los efectos negativos sobre los ecosistemas y su biodiversidad. La pérdida de la capa vegetal, resultado de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, puede ocasionar el aceleramiento de la erosión provocada por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hídrica), ya que la cantidad y velocidad con la que el viento y el agua remueven el suelo depende de la vegetación que lo cubre, por lo tanto se incrementará el proceso de desertificación en los sitios contiguos, provocando daños al ecosistema en general. El suelo desprovisto de vegetación no está cohesionado, las raíces de las plantas sujetan el suelo que se encuentra a su alrededor, cuando un suelo pierde la mayor parte de sus plantas por la remoción de vegetación, corre el riesgo de que las tasas de erosión aumenten. La pérdida de la cobertura vegetal, tiene consecuencias acumulativas significativas a nivel global, éstas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad.

Por todo lo anterior, en este momento siendo las 16:50 horas del día 28 de octubre del año 2024 y con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracción I y 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se ordena como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de las actividades dentro del predio forestal ubicado en PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] delimitado por las coordenadas señaladas en el cuadro de coordenadas geográficas con una superficie de 83,798. Metros cuadrados, colocándose el sello de clausura con folio número PFFA/28.3/2C.27.5/093-2024.

Toda vez quedo demostrado en líneas anterior de que existe en forma total el cambio de uso de suelo en terrenos



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/35.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

forestales para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia perdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

Una vez concluido el recorrido por el Predio Forestal, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra [REDACTED] manifestó: me reservo el derecho. ..."

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.[5]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Del acta descrita con antelación se advirtió la posible irregularidad que a continuación se enlista:

**Irregularidad 1.**

[REDACTED] llevo a cabo la remoción de vegetación forestal dentro del PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL [REDACTED] afectando una superficie de **83,798 [ochenta y tres mil metros cuadrados]**, causando daño a la vegetación forestal de formal total, sin contar previamente con autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Contraviniendo con lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I, 6° y 56° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental.

III.- Que en fecha 31 de octubre del año 2024, [REDACTED] presentó en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando ser propietario del predio inspeccionado, sin poder acreditarlo; asimismo, manifiesta: el allanamiento al procedimiento instaurado en su contra.

En ese orden de ideas, se tiene por presentado el curso de referencia, teniéndose por formuladas las manifestaciones que realizó la compareciente, las cuales se tiene por reproducidas como si se insertaran a la literalidad mediante el escrito de referencia, ordenando se agreguen a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

En primer lugar, dicha manifestación constituye confesión de los hechos atribuidos a [REDACTED] consistentes en realizar la remoción total de la vegetación forestal tipo matorral crasicale, con lo cual se configura el cambio uso de suelo forestal a uno diverso, en una superficie de **34.1265 hectáreas**, en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED] sin contar con la Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental por las actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en el predio forestal inspeccionado, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I, 6° y 56° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por el





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

inspeccionado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Es aplicable la Tesis publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XII, diciembre de 1993, en la página 857, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."**

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

**"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"**

Por lo anterior, se desprende que [REDACTED] es responsable del incumplimiento a la obligación establecida en el 28 fracciones VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I, 6° y 56° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental, consistente en la remoción total de **83,798 hectáreas** de vegetación forestal de tipo matorral crasicaule en el sitio inspeccionado, a efecto de realizar apertura de calles y tener la posesión de los predios asignados por el Eido. en el sitio inspeccionado ubicado en **PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]** **sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En efecto, los inspectores que circunstanciaron los hechos en el acta de inspección RN093/2024, agregaron evidencia fotográfica de la vegetación nativa propia de vegetación forestal tipo Matorral Crasicaule de zonas, de acuerdo a la circunstanciado en el acta en mención en el sitio inspeccionado se observó remoción de vegetación forestal de manera parcial para destinarlos a actividades no forestales.

Además de ello, con el fin de determinar la superficie afectada por la actividad realizada por la inspeccionada utilizaron un Gps Marca Garmin modelo GPS map 76 CSX para acreditar lo asentado en el acta de inspección de referencia, por lo que lo circunstanciado lo **soportaron con elementos, razonamientos lógicos o evidencia científico, técnica o empírica, en consecuencia, se generó plena convicción de lo asentado.**

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se advierte que el sitio inspeccionado **se trata de un terreno forestal con vegetación forestal de tipo matorral crasicaule de zonas áridas.**

Es aplicable la Tesis: I.18o.A.93 A publicada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, con Registro 2018217 del 19 de octubre de 2018, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

**"TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.**

*En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos*



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/35.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo] 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **RN093/2024** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 46.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar la existencia de la contravención a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PPA/28.2/SS.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección RN093/2024 de sus manifestaciones realizadas, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la violación a la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental, consistente en realizar actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en el predio forestal inspeccionado con una remoción total de **83, 798 metros cuadrados** de vegetación forestal tipo matorral crasicaule en el sitio inspeccionado, de forma manual con el apoyo de maquinaria para apertura de las calles y tener la posesión de los predios que les asigno el ejido en el sitio inspeccionado ubicado en el domicilio conocido en PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando que no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar, la irregularidad por la que fue emplazado, dicha infracción es la siguiente: Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los artículo 5° inciso O) fracción I, 6° y 56° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de Impacto Ambiental.

IV.- En atención a la irregularidad encontrada en el acta de Inspección No. RN093/2024; esta Autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento, dirigido a [REDACTED] otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del **plazo de 15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Así mismo, con fundamento 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de la inspección, y toda vez, que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como; los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó en el acuerdo de emplazamiento la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva.

**MEDIDA CORRECTIVA:**

- 1.- [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro su **Autorización en materia evaluación de Impacto Ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades y/o trabajos de cambio de uso en el predio forestal ubicado en PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL [REDACTED]

(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES).

IV.- En ese tenor se procede a valorar el cumplimiento de la medida correctiva. la cual se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA**, lo anterior toda vez que, se desprende que [REDACTED] no exhibió la **autorización en materia de evaluación de impacto ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL [REDACTED]

[REDACTED] Razón por la cual no se dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, se tiene que de los autos que integran el presente expediente al rubro indicado no existe constancia sobre la existencia de la autorización de en materia de impacto ambiental.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFPA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

Una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número esta autoridad se aboca al estudio de la **IRREGULARIDAD** detectada durante el levantamiento del acta de inspección número RN093/2024.

**1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. **RN093/2024**, consistente en que al momento de circunstanciarse la multicitada acta de inspección ni durante la sustanciación del procedimiento el inspeccionado **NO** presento la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental para los trabajos de cambio de uso de suelo en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO** [REDACTED] misma que quedo acreditada era necesaria debido a la remocion total de vegetacion forestal, en un **área de 83,798 metros cuadrados**.

V.- Derivado de la irregularidad detectada en el acta de inspección No. **RN093/2024** y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que [REDACTED] contravino con lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su correlativo el artículo 5º inciso O) fracción I del reglamento de la ley general del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, preceptos legales que a continuación se transcriben para una mejor apreciación.

**"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

**A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La gravedad de la infracción se deriva en no contar con la autorización de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en terrenos forestales del PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

La gravedad en las actividades realizadas por [REDACTED] **POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, toda vez que las actividades para realizar la remoción de vegetación forestal, en una superficie de **83,798 metros cuadrados**, sin tener una autorización por parte de la Secretaría, con la finalidad de apertura de calle y construir bodegas. Las actividades de remoción de vegetación constituyen un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de que medio de reparación o sustantividad es usado al momento de realizarlas. Asimismo, la deforestación y remoción de vegetación tienen un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Además, al eliminar la cobertura forestal como consecuencia de la remoción parcial de la vegetación existente, se producen cambios adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea, así como daños adversos en sus condiciones biológicas, pues se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, dando como resultado la objetividad del daño ambiental, en base en un desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales enmarcado medularmente en los preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

No obstante, de haber sido requerido sobre su situación económica en el acuerdo de emplazamientos respectivo, el infractor no aportó datos que pudiera determinar dicha situación, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedería a la imposición de una sanción con motivo de la infracción cometida, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se cita. Se observa que el inspeccionado, dentro de acta de inspección refiere que el cambio de uso de suelo con el objeto de lotificar predios, abrir calles con el fin de establecer una colonia; de ahí que se concluye que el infractor cuenta con el recurso económico para hacer frente a las sanciones pecuniarias que esta autoridad le imponga.

**C. LA REINCIDENCIA:**

Se realizó una búsqueda exhaustiva el archivo general así como los archivos electrónicos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

01a a aab[ A-GA  
] aab[ae A( ) Á  
- ) aab ^) d ^) Á |  
OEEB: | FGEA^A  
| aab^ ^O^ ) ^: aab  
á^A  
V: aab ^) aab^A  
OEEB: [ Aab^A  
Q: f: ( aab) Á  
Ugà| aab  
^) Aab^ a^A  
d aab^ ^A  
a: f: ( aab) Á  
& } • aab^ aab^ {  
[ A( ) - aab^ } aab^A  
] [ / A( ) c^ ) ^: A  
á aab^ • A ^: ( ) aab^  
& } & ^: a ) c^ • Aab^  
^ ) aab^ ^: ( ) aab^  
aab^ ) aab^ aab^ A  
aab^ ) aab^ aab^ ^

*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/35.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

Ambiente, no encontrando procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **NO ES REINCIDENTE**.

**D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:**

Es menester de esta autoridad señalar que [REDACTED] al realizar la remoción total de vegetación nativa del predio, afectando una superficie de **85,798 metros cuadrados** al hacer cambio de uso de suelo, con la finalidad apertura de calle y construir unas bodegas, se debió tomar en cuenta la aplicación de las normas ambientales, cosa que no se realizó por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal, puesto que no tramitó la autorización de Impacto ambiental de cambio uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL** [REDACTED].

Toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y la obtención de la misma fue condicionada en el sentido de que el inspeccionado tenía que dar cumplimiento a las mismas ya que con ello se busca que el proyecto que se pretende desarrollar prevenga impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, así como cumplir con la normatividad ambiental.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

Las actividades realizadas por [REDACTED] se consideran **GRAVES**, toda vez que con la ejecución de los trabajos y/o actividades multicitadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** [eia], lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel [1991] han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" [Larry W. Canter, [1998] Manual de

*[Handwritten signature]*

013 a aa [ A EA  
] aaaa: ae /&| ) A  
~ } áæ ^) q A) A|  
CE&: || A GE/Á  
|aa^ O^ ^) aÁ  
á^A  
V: a) •] a^ ) &aa Á  
CE&^ • | Áaa  
Q-+!{ aa) Á  
Ugá|&ee  
^) Aqác á/Á  
d aa • ^ Á  
q +!{ aa) Á  
&| ) • aa: aa {  
[ /&| ) - aa) &aa  
[ | /&| ) • ^ Á  
áaa • A ^) • [ } aa  
&| ) &^ ) a) • Á  
~ ) aa ^) • [ } aa  
aa ^) aa aa Á  
aa ^) aa aa



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/35.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, [Madrid] pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" [Osorio Ramírez María Dolores, [1996] Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22].

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades que se realizaron, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad .

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/35.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED] es realizar la remoción total de vegetación nativa, con la finalidad realizar apertura de calle y construir bodegas y no haber tramitado ante la autoridad competente autorización de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que el haber evitado las erogaciones tendientes obtener dicha autorización antes mencionada, el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico.

VII.- En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se sanciona a [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$86,856.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **800 ochocientos** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2024.

Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección circunstanciada en el Acta de Inspección No. RN093/2024, consistente en el incumplimiento de haber solicitado autorización en materia de impacto ambiental, se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 171 de la multicitada ley, por haber incurrido en la violación del artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente en relación con el artículo 5 incisos O) de su reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1º/J.125/2004





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. [234]

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el presente CONSIDERANDO; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 170 fracción I, 170 BIS, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cuanto a la medida de seguridad impuesta al circunstanciar el acta de inspección número RN093/2024 consistente en la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL [REDACTED]**, delimitado por las coordenadas señaladas en el cuadro de coordenadas geográficas con una superficie de **83,798 metros cuadrados** colocándose sello de clausura con folio número PFFA/28.3/2C.27.5/093-2024 y toda vez que no fue cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y no fue desvirtuada la irregularidad, por tal motivo la **clausura subsiste ahora como sanción** hasta en tanto el inspeccionado haya dado el correcto cumplimiento, a las condicionantes señaladas con antelación.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO<sub>2</sub> para producción de O<sub>2</sub>, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento a [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación verificaran el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se sanciona a [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$86,856.00 [OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]** que al momento de su imposición consiste en **800 ochocientos** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M.N.]; Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] vigente a partir del 01 de febrero del año 2024.

Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, se ordena imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número **RN093/2024**, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el considerando VII.

Asimismo, se ordena girar oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro con la finalidad de que verifique el estado que guarda el sello de clausura con folio número PFFPA/28.3/2C.27.5/093-2024.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán realizar una nueva visita de inspección al predio donde se llevó los trabajos de remoción forestal con la finalidad de verificar si los trabajos allí realizados cumplen con la normatividad ambiental aplicable.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/pagosat5.html>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona y realiza el pago: Querétaro
- Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1 y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo: número y fecha de resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/3S.4/00025-2024  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 197/2024

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet o través de las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados (hoja de ayuda y el formato e5cinco).

Paso 14: Presentar ante la Delegación, un escrito libre, mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su pago bancario, copia simple cotejada con original de los formatos "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**SEXTO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**SÉPTIMO.** - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES NÚMERO 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**OCTAVO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] a través de [REDACTED] en el domicilio en CALLE [REDACTED] Copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a partir del 28 de julio de 2022, designado mediante oficio número PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022y sus reformas. **CUMPLASE.**

MGLL/